



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3435-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 12/07/2017	Hora: 14:03:22.1... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 112-5241 del 20 de octubre de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Municipio de Alejandría – Antioquia, identificado con Nit N°. 890.983.701-1, en virtud de lo cual se le declaró responsable de los cargos formulados mediante el Auto N°. 112-0285 del 22 de julio de 2011 y, en consecuencia, se impuso una multa, por el valor de SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENCOS UN PESOS (\$ 7.089.201).

Que mediante el radicado N°. 135-0303 del 4 de noviembre de 2016, el Señor LUÍS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ - Alcalde Municipal de Alejandría Antioquia - interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución 112-5241 del 20 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución 112-2660 del 2 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar en todas sus partes lo determinado mediante Resolución 112-5241 del 20 de octubre de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El mencionado recurso, se interpone con el propósito de que sea revocada la Resolución 112-5241 del 20 de octubre de 2016 y se informa que para soportar los fundamentos de la apelación se anexa en forma física de los siguientes documentos:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Jurídica/Anexo

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 63,

Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova -Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.



1. Acta de entrega de las obras de optimización del relleno sanitario, realizadas por la Gobernación de Antioquia.
2. Comunicación a los vecinos del relleno sobre las obras realizadas y su fecha de finalización.
3. Registro fotográfico de las cunetas y el tanque de lixiviados.
4. Informe técnico del 2 de junio de 2016.
5. Resolución 1350117 del 10 de julio de 2016, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos.

Mediante el radicado 135-0152 del 7 de junio de 2017, y una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto mediante la Resolución 112-2660 del 2 de junio de 2017, el Señor LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ, alega lo siguiente:

"Es de aclarar que a través de según informe técnico de la Corporación Ambiental con radicado N°. 131-0402 de mayo de 2016, se señaló que 'El Municipio de Alejandría dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Resolución 112-0614 del 23 de febrero de 2016, en relación con las actividades de optimización del relleno sanitario y su respectiva socialización con la comunidad. Así mismo con el inicio del trámite del permiso de vertimientos'; situación que si bien es cierto no constituye un eximente, si es susceptible de constituir un atenuante, tal como se desprende de la lectura del artículo 6 de la ley 1333 de 2009 y en tal sentido se procede a rebajar el monto de la sanción." Finalmente, termina informando a la Corporación, que dentro de los términos legales, procede a presentar el recurso de apelación en contra de la Resolución 112-2660-2017, expedida por Oficina Jurídica de la Corporación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo noveno de la Resolución 112-5241 del 20 de octubre de 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

7

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Como se puede evidenciar en el radicado N°. 135-0303 del 4 de noviembre de 2016, el recurso interpuesto en contra de la Resolución 112-5241 del 20 de octubre de 2016, carece del sustento fáctico y jurídico necesarios para entrar a su análisis, y su única pretensión, es buscar que se revoque la multa impuesta al Municipio de Alejandría, sin que se analicen los anexos aportados con el mismo.

Con posterioridad, mediante el radicado 135-0152 del 7 de junio de 2017, el Señor LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ, interpone ante la Corporación recurso de apelación, el cual éste ya había sido interpuesto como subsidiario mediante el radicado 135-0303 del 4 de noviembre de 2016 - en contra de la Resolución 112-2660-2017 del 2 de junio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Se debe precisar, que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se inició mediante el Auto 112-0285 del 22 de julio de 2011, y el informe técnico dentro del cual se evidenció el cumplimiento de algunas obligaciones por parte del Municipio, es el radicado con el N° 131-0402 de mayo de 2016, el cual se generó de visita practicada el 19 de abril del mismo año.

Dado que el Municipio de Alejandría, solicita la aplicación de un atenuante dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental – y no se informa cuál, de manera específica-, fundamentándose en el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Resolución 112-0614 del 23 de febrero de 2016, es preciso señalar lo siguiente:

La causal de atenuación en materia ambiental, que más se compadece con lo alegado por el recurrente, es la establecida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, la cual reza: “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado...”

Según el artículo mencionado, para que se configure y sea viable la mencionada causal, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El resarcimiento o mitigación, debe realizarse antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Las acciones son loables, siempre que con ellas no se genere un daño mayor.

Para el caso en particular, es posible indicar que estas acciones de resarcimiento o mitigación, que pretende hacer valer el Municipio de Alejandría, carecen de la primera condición, pues cuando las actividades se emprendieron, el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ya se encontraba iniciado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De otro lado, se debe precisar que en contra del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición -Resolución 112-2660 del 2 de junio de 2017-, no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo quinto de la mencionada actuación administrativa, y esto se fundamenta en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella... El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”*

Además de ello, el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, por no tratarse de una actuación definitiva, no es susceptible de recursos, según lo consagrado en el artículo 74 del CPACA.

Finalmente, es preciso concluir, que, en virtud de lo anterior, este Despacho debe proceder a confirmar en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución 112-5241 del 20 de octubre de 2016, lo cual se pasará a resolver.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución con radicado N°. 112-5241 del 20 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto, a la Administración Municipal Alejandría – Antioquia, identificado con Nit N°. 890.983.701-1, a través de su Representante Legal, el Señor LUIS FERNANDO LÓPEZ PÉREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 **CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**
DIRECTOR GENERAL 

Expediente: **050213313707**

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2017.